

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I (OATA-2022-061)

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Apelado

v.

KEVIN VIDOT VEGA

Apelante

KLAN202100990

Apelación procedente
del Tribunal de Primera
Instancia, Sala Superior
de Arecibo

Criminal Números:
CVI2019G0006
CLA2019G0121
CLA2019G0122
CBD2019G0203
CPD2019G0035

Sobre:
Art. 93 CP (1er. Grado)
Art. 5.04 Ley 404
Art. 5.15 Ley 404
Art. 190(E) C.P.
Art. 18 Ley 8 (3er. Grado)

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Marrero Guerrero¹.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de octubre de 2022.

El apelante, Sr. Kevin Vidot Vega (señor Vidot), nos solicita que revoquemos las *Sentencias* emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo, el 3 de noviembre de 2021. A través de estas, dicho foro condenó al señor Vidot luego de haber sido encontrado culpable por un jurado a cumplir 99 años de reclusión por violación al Art. 93 (A) del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5142; a 20 años de reclusión por el Art. 5.04 de la *Ley de Armas de Puerto Rico*, Ley Núm. 404-2000, según enmendada, 25 LPRA sec. 458c; a 10 años de reclusión por el Art. 5.15 de la *Ley de Armas de Puerto Rico*,

¹ Debido a que, desde el 13 de marzo de 2022, el Hon. Misael Ramos Torres dejó de ejercer funciones como Juez del Tribunal de Apelaciones, mediante OATA-2022-061 se designó en su sustitución al Hon. Ricardo G. Marrero Guerrero para entender y votar en el recurso de epígrafe.

Ley Núm. 404-2000, según enmendada, 25 LPRA sec. 458n; a 25 años por el Art. 190 (E) del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5260; y a 8 años por el Art. 18 de la *Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular*, Ley Núm. 8 de 5 agosto de 1987, según enmendada, 9 LPRA sec. 3217.

Por los fundamentos que se esbozan a continuación, se confirman las *Sentencias* apeladas.

I.

El 3 de mayo de 2019 el Ministerio Público presentó cinco (5) denuncias contra el Sr. Vidot por hechos ocurridos en Arecibo el 26 de abril de 2019. La *Denuncia* presentada por violación al Art. 93 (A) del Código Penal de 2012, *supra*, en síntesis, indica que el apelante le ocasionó la muerte a Michael S. Candelaria Ferrer al utilizar un arma de fuego y realizar varios disparos por la espalda, ocasionándole la muerte y estando la víctima dentro de su residencia.²

Por otra parte, la *Denuncia* presentada por violación al Art. 190 (E) del Código Penal de 2012, *supra*, establece que el Sr. Vidot se apropió de dinero en efectivo, prendas y bienes muebles pertenecientes a Michael S. Candelaria Ferrer, utilizando para ello un arma de fuego y ocasionándole la muerte al hacerle varios disparos con el arma de fuego y luego de apropiarse de las cadenas que tenía en el cuello y del dinero que tenía en su bolsillo.³

Ahora bien, respecto a *Ley de Armas de Puerto Rico*, Ley Núm. 404-2000, según enmendada, *supra*, se presentó una *Denuncia* por alegada infracción al Art. 5.04, la cual indica que el señor Vidot

² Véase pág.1 del Apéndice del *Alegato del Pueblo de Puerto Rico*.

³ Véase pág.3 del Apéndice del *Alegato del Pueblo de Puerto Rico*.

transportó y/o portó un arma de fuego o parte de esta, sin tener licencia para portar armas y la misma fue utilizada en la comisión del delito de asesinato en primer grado contra Michael S. Candelaria Ferrer. Además, se presentó otra *Denuncia* por infracción al Art. 5.15 de dicha ley, la cual indica que el Sr. Vidot apuntó y disparó un arma de fuego en un sitio donde hubo una persona que sufrió daño; y utilizó el arma en la comisión de los delitos comprendidos en el Art. 5.04 de esta ley y el art. 93 (a) del Código Penal contra Michael S. Candelaria Ferrer.⁴

Por último, se presentó una *Denuncia* en contra del señor Vidot por infracción al Art. 18 de la *Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular*, Ley Núm. 8 de 5 agosto de 1987, según enmendada, *supra*, por este apropiarse ilegalmente del vehículo Volkswagen, “Beater” del año 2013, color bronce con tablilla IXP-794 perteneciente a Michael S. Candelaria Ferrer luego de haber cometido el asesinato de este último y robo agravado.⁵

Llegado el día del juicio, el Ministerio Público llamó al Agente Carlos M. Canales Soto para practicarle el directo. Del testimonio vertido por este surge que, al entrar a la residencia de Michael pudo percatarse del cuerpo de este en la marquesina boca abajo.⁶ También surge del testimonio del Sr. Canales que había un vehículo BM color gris, un Polaris, que era como un “*Fourtrack*” color negro y la puerta del garaje estaba totalmente cerrada, pero tenía varios impactos de bala en una de las esquinas. Por último, testificó que el cuerpo de Michael tenía varios impactos de bala en el área de la espalda.⁷

⁴ Véase págs.5-7 del Apéndice del *Alegato del Pueblo de Puerto Rico*.

⁵ Véase pág.9 del Apéndice del *Alegato del Pueblo de Puerto Rico*.

⁶ Véase Transcripción de la prueba oral, pág. 110.

⁷ Véase Transcripción de la prueba oral, pág. 111.

Luego, el Ministerio Público presentó al Sr. Ángel Manuel Cepero González como testigo. Del testimonio vertido por este sobre su interacción con el señor Vidot el día 27 de abril de 2019, en lo aquí pertinente, surge que el señor Cepero le preguntó que qué era lo que le había pasado a Michael, a lo que el señor Vidot le contestó que él venía de la casa de Michael y le confesó que él lo había matado.⁸

Posteriormente, el Ministerio Público llamó a la Sra. Yamilet Hernández Morales y surge del testimonio de esta que le preguntó al señor Vidot si él había hecho algo como matar o robar, a lo que este contestó que sí.⁹ A través del testimonio de Raúl Ferrer Aguilar, primo del occiso, el Ministerio Público logró establecer que Michael tenía tres vehículos: un BM, un “Volkswagen” color marrón¹⁰ y un Polaris. También pudo establecer que cuando éste llegó a la casa de Michael el “Volkswagen” no estaba, pero los otros dos vehículos sí estaban allí.¹¹

Por otra parte, el testimonio del agente Orlando Allende Figueroa, quien fue llevado como perito de extracción de cámaras de seguridad por parte del Ministerio Público, logró establecer que pudo ver el “Volkswagen” que estaban buscando en dos cámaras, específicamente en las de entrada y salida de la Urbanización Villa Serena.¹² También surge del testimonio del agente Allende que el video corresponde al 26 de abril de 2019 a las 6:54 aproximadamente.¹³ Por último, el Ministerio Público pudo establecer a través del testimonio de este que se podía apreciar en el video un “Volkswagen”, con un color oscuro, moderno

⁸ Véase Transcripción de la prueba oral, pág. 186.

⁹ Véase Transcripción de la prueba oral, pág. 343.

¹⁰ Véase Transcripción de la prueba oral, pág. 401.

¹¹ Véase Transcripción de la prueba oral, pág. 404-405.

¹² Véase Transcripción de la prueba oral, pág. 428.

¹³ Véase Transcripción de la prueba oral, pág. 429.

y muy similar al que se estaba buscando con relación al incidente y que venía en dirección de donde vivía la persona que falleció.¹⁴

Por otra parte, el Ministerio Público llamó a testificar a Pedro Cortés Velázquez, quien se desempeña como cajero en un Garaje “*Gulf*” en San Felipe. A través del testimonio de este, se pudo establecer que el día 26 de abril de 2019 entre las 6:45 a 7:00 de la tarde, se presentó en la caja el señor Vidot¹⁵ y cuando fue a pagar sacó una cantidad de dinero grande, una “paca” de dinero.¹⁶

Por otro lado, el Ministerio Público llamó a la Sra. Delia Álvarez a testificar, quien es residente de la Urbanización Villa Serena. Del testimonio ofrecido por esta surge que el día 26 de abril de 2019 a eso de las 6:00 de la tarde en adelante, mientras estaba en su casa, se escucharon de tres a cuatro disparos de un arma.¹⁷ A su vez, añadió que estuvo como diez o quince minutos en el balcón y más o menos en ese tiempo bajó el “*Volky*” de Michael por su casa en dirección a la salida de la urbanización, por la cual este tiene que pasar obligatoriamente para salir de la urbanización.¹⁸

Además, conforme al testimonio vertido por el Agente Oscar Umaña Pérez sobre su investigación en la escena, el Ministerio Público pudo establecer que había varios vehículos de motor en el garaje, entre los cuales se encontraba un BMW, un Polaris y un “*Fourtrack*”.¹⁹ También surge del testimonio de este que faltaba un Volkswagen, “*Vitel*”, 2013 de color “chavito”, un tipo de “*brown*”.²⁰

¹⁴ Véase Transcripción de la prueba oral, pág. 430.

¹⁵ Véase Transcripción de la prueba oral, pág. 477.

¹⁶ Véase Transcripción de la prueba oral, pág. 479.

¹⁷ Véase Transcripción de la prueba oral, pág. 386.

¹⁸ Véase Transcripción de la prueba oral, pág. 387.

¹⁹ Véase Transcripción de la prueba oral, pág. 555.

²⁰ *Id.*

Así la cosas, luego de haberse presentado la prueba y habiendo sido esta contestada mediante un contrainterrogatorio cabal a los diversos testigos, el jurado emitió cinco (5) veredictos de culpabilidad contra el Sr. Vidot. Conforme a ello, el Tribunal emitió cinco (5) sentencias, a través de las cuales se condenó al Sr. Vidot a diez (10) años de reclusión por violación al Art. 5.15 de la Ley 404, *supra*; a veinticinco (25) años de reclusión por violación al Art. 190 (e) del Código Penal de 2012, *supra*; a noventa y nueve (99) años de reclusión por violación al Art. 93 (a) del Código Penal de 2012, *supra*; a veinte (20) años de reclusión por violación al Art. 5.04 de la Ley 404, *supra*; y a ocho (8) años de reclusión por violación al Art. 18 de la Ley 8, *supra*.²¹

Inconforme con la determinación del TPI, la apelante acude ante nosotros y nos señala la comisión de los siguientes errores:

Primer error: Erró el Tribunal y el Jurado al condenar al Apelante encontrándolo culpable de todos los delitos acusados, sin que se haya demostrado su culpabilidad más allá de duda razonable y al aquilatar la prueba, siendo esta insatisfactoria, insuficiente e incongruente, en violación a sus derechos constitucionales de presunción de inocencia y del debido proceso de ley.

Segundo error: Erró el jurado al condenar al Apelante cuando los testimonios prestaos por los testigos de cargo resultaron ser, no corroborados y no susceptibles de ser creídos.

Tercer error: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al acusar, enjuiciar y declarar culpable como adulto al Acusado siendo este un menor de 17 años al momento de los hechos alegados sin haber cumplido con la Ley de Menores de Puerto Rico, siendo el robo el delito base, burlando así el debido proceso de ley.

Por su parte, el 9 de septiembre de 2022 el Ministerio Público presentó su *Alegato del Pueblo de Puerto Rico*. En síntesis, argumentó

²¹ Véase págs. 28-38 del Apéndice del *Alegato del Pueblo de Puerto Rico*.

que no es necesario que se presente prueba directa toda vez que en nuestro ordenamiento la prueba circunstancial es igual de válida para probar un hecho. Asimismo, indicó que no es necesario presentar prueba de corroboración de los testimonios si para el juzgador de los hechos el testimonio ofrecido merece entero crédito. Por último, señaló que el apelante fue juzgado como adulto debido a que el Tribunal de Menores no tiene autoridad para atender el caso conforme a lo dispuesto en el Art. 4 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986. 34 LPRA sec. 2204, conocida como la “Ley de Menores de Puerto Rico”.

Luego de evaluar los escritos de las partes y la transcripción de la prueba oral vertida en el juicio, procedemos a resolver.

II.

Toda persona acusada de delito tiene como derecho fundamental la presunción de inocencia. Este derecho está consagrado en el Artículo II, Sección 11, de nuestra Constitución, que dispone que “[e]n todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho... a gozar de la presunción de inocencia.” Art. II, Sec. 11, Const. ELA, LPRA, Tomo I. Además de su naturaleza constitucional, nuestro esquema procesal penal reconoce la presunción de inocencia, específicamente en la Regla 110 de Procedimiento Criminal, la cual dispone en lo pertinente, que “[e]n todo proceso criminal, se presumirá inocente el acusado mientras no se probare lo contrario y en todo caso, de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá...”. 34 LPRA Ap. II, R. 110.

Para cumplir con ese rigor probatorio, nuestro sistema de justicia criminal requiere que la prueba que presente el Ministerio Público sea suficiente en derecho, lo que significa que la evidencia presentada tiene que producir certeza o convicción moral en una conciencia exenta de

preocupación o en un ánimo no prevenido. *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129 (2011); *Pueblo v. Rosario Reyes*, 138 DPR 591 (1995); *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645 (1986); *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, 102 DPR 545 (1974).

Lo anterior, no implica que la culpabilidad del acusado tenga que establecerse con certeza matemática. *Pueblo v. Feliciano Rodríguez*, 150 DPR 443 (2000). La duda razonable tampoco se refiere a especulaciones del juzgador, sino que es una duda fundada que surge como producto del raciocinio de todos los elementos de juicio presentes en el caso. *Pueblo v. Bigio Pastrana*, 116 DPR 748 (1985); *Pueblo v. Cruz Granados*, 116 DPR 3 (1984). Además, para justificar la absolución de un acusado, la duda razonable debe surgir de manera serena, justa e imparcial, luego de que el juzgador considere la totalidad de la evidencia del caso o de la falta de suficiente prueba que apoye la acusación. Es por ello que se ha dicho que la duda razonable se concretiza en nuestra mente cuando, llegado el día de decidir la culpabilidad del acusado, nos encontramos vacilantes, indecisos, ambivalentes o insatisfechos en torno a la determinación final. *Pueblo v. Soto González*, 149 DPR 30 (1999). En suma, la duda razonable es la insatisfacción de la conciencia del juzgador con la prueba presentada. *Pueblo v. Cabán Torres, supra*. Véase, además, *Pueblo v. Santiago et al.*, 176 DPR 133 (2009).

Es un principio rector, en los casos de naturaleza penal, que el Estado presente prueba acerca de cada uno de los elementos del delito, su conexión con el acusado y su intención o negligencia criminal, para que pueda obtenerse una convicción válida en derecho que derrote la presunción de inocencia que asiste a todo acusado. Todo esto debe

establecerse más allá de duda razonable. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84 (2000).

Tal obligación no es susceptible de ser descargada livianamente pues, como es sabido, no basta que el Estado presente prueba que meramente verse sobre cada uno de los elementos del delito imputado, o prueba suficiente, sino que, más allá de eso, es necesario que ésta, además de ser suficiente, sea satisfactoria, es decir, que produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido. *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780 (2002).

Por otra parte, la Regla 110 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 110, regula la evaluación y suficiencia de la prueba. La Regla permite que un hecho quede demostrado mediante evidencia directa y/o indirecta o circunstancial. Según el inciso (h) de la Regla 110 de Evidencia, *supra*, evidencia directa es aquella que prueba el hecho en controversia sin que medie inferencia o presunción alguna y que, de ser cierta, demuestre el hecho de modo concluyente. En lo que respecta a la prueba testifical, la evidencia directa de un testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley. Regla 110 (d) de Evidencia, *supra*. Por esta razón, el testimonio de un solo testigo al que el tribunal le otorgue entero crédito podrá derrotar la presunción de inocencia de cualquier acusado.

Por otro lado, la evidencia circunstancial es aquella que tiende a demostrar el hecho en controversia probando otro distinto, del cual –en unión a otros hechos ya establecidos– puede razonablemente inferirse el hecho en controversia. *Colón González v. Tiendas Kmart*, 154 DPR 510 (2001). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que la

prueba circunstancial es tan suficiente como la prueba directa para probar cualquier hecho, incluso para sostener una sentencia criminal. *Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa*, 151 DPR 711 (2000); *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, *supra*.

El Tribunal Supremo también ha establecido que las contradicciones incurridas por un testigo sobre detalles de los hechos no son óbice para que no se le dé crédito a su testimonio. *Pueblo v. Torres Villafañe*, 143 DPR 474 (1997); *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 DPR 1 (1995); *Pueblo v. Rivera Robles*, 121 DPR 858 (1988). De hecho, ha señalado que cuando un testigo se contradice, lo que se pone en juego es su credibilidad, y es al jurado o al juez del foro primario a quien corresponde resolver el valor de su testimonio. *Pueblo v. Cabán Torres*, *Pueblo v. Cruz Negrón*, 104 DPR 881 (1976).

Asimismo, es norma reiterada en nuestro ordenamiento jurídico, que la apreciación de la prueba corresponde, originalmente, al foro sentenciador. Los tribunales apelativos sólo intervenimos con dicha apreciación cuando se demuestra satisfactoriamente la existencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Pueblo v. Maisonave*, 129 DPR 49 (1991). Es ante la presencia de alguno de estos elementos o cuando la apreciación de la prueba no concuerde con la realidad fáctica, sea inherentemente increíble o claramente imposible, que se intervendrá con la apreciación formada. *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780 (2002).

Cuando estamos ante una revisión en la esfera criminal, el Tribunal Supremo ha establecido que los foros apelativos no debemos olvidar que el Juez de primera instancia y el jurado están en especial ventaja al momento de aquilatar la prueba y los testimonios

presentados. Por tanto, la apreciación hecha a ese nivel nos merecerá gran respeto a los foros apelativos. *Pueblo v. Rodríguez Pagán*, 182 DPR 239 (2011).

Según expresó el Tribunal Supremo en *Pueblo v. Irizarry, supra*, págs. 788-789, reiterado en *Pueblo v. Casillas, Torres*, 190 DPR 398, 416 (2014):

[...] en el ejercicio de tan delicada función revisora, no podemos abstraernos de las limitaciones que rigen el proceso de evaluación de la prueba por parte de un tribunal apelativo. Al enfrentarnos a la tarea de revisar cuestiones relativas a convicciones[sic] criminales, siempre nos hemos regido por la norma a los efectos de que la apreciación de la prueba corresponde, en primera instancia, al foro sentenciador [...].

Ahora bien, únicamente cuando la apreciación de la prueba no concuerde con la realidad fáctica o ésta sea inherentemente imposible o increíble es que intervendremos con la apreciación del foro de primera instancia. *Izagas Santos v. Family Drug Center*, 182 DPR 463 (2011); *Pueblo v. Irizarry, supra*. También ha establecido la jurisprudencia que el tribunal revisor podrá intervenir cuando de una evaluación minuciosa surjan “serias dudas, razonables y fundadas, sobre la culpabilidad del acusado”. *Pueblo v. Casillas, Torres, supra*, pág. 417, citando a *Pueblo v. Santiago et al., supra*, pág. 148. Mas “[c]uando la evidencia directa de un testigo le merece entero crédito al juzgador de hechos, ello es prueba suficiente de cualquier hecho”. *Rivera Menéndez v. Action Service*, 185 DPR 431, 444 (2012). Es por tanto que “la intervención con la evaluación de la prueba testifical procedería en casos en los que luego de un análisis integral de esa prueba, nos cause una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que estremezca nuestro sentido básico de justicia”. *Id.*

De otro lado, el artículo 4 de la Ley Núm. 88-1986, según enmendada, 34 LPRA sec. 2204, establece que el tribunal no tendrá autoridad cuando se le impute a un menor que hubiere cumplido quince años de edad la comisión de hechos constitutivos de asesinato en primer grado según establecido en el inciso (a) del Artículo 93 del Código Penal de Puerto Rico. 34 LPRA sec. 2204 (2)(a). Dicho estatuto también establece que en este caso el menor será procesado como adulto. 34 LPRA sec. 2204 (3).

Examinado el expediente de autos, junto con la transcripción acompañada, nos resulta evidente que el Ministerio Público presentó prueba testifical para probar su caso más allá de duda razonable. En síntesis, a través de los testimonios vertidos durante el juicio, el Ministerio Público pudo demostrar los elementos de los delitos por los cuales el apelante fue acusado y posteriormente encontrado culpable. De los testimonios presentados y creídos por el jurado, el Ministerio Público logró demostrar que el Sr. Vidot le causó la muerte a Michael Candelaria Ferrer, que utilizó un arma de fuego para ello, que le robó al occiso y que se apropió del vehículo de motor “Volkswagen” que era propiedad de Michael. Además, los testimonios ofrecidos constituyeron prueba circunstancial igualmente válida para probar los elementos de los delitos por los cuales se le acusa al Sr. Vidot y demostrar su culpabilidad más allá de duda razonable. Por todo lo cual, no tiene méritos el primer señalamiento de error esbozado.

De otra parte, el apelante señala que el testimonio de testigos, y en particular hace referencia a Ángel Manuel Cepero González, debían ser corroborados por ser contradictorios e incongruentes. No obstante, de una evaluación del expediente no surge que los testimonios vertidos

durante el juicio hayan carecido de corroboración entre si o con respecto de otras partes de la prueba, pero, en cualquier caso, lo cierto es que la prueba testifical presentada por el Ministerio Público fue creída por el jurado y huelga decir que el testimonio de un solo testigo, de ser creído por el juzgador de los hechos, es suficiente para derrotar la presunción de inocencia del acusado. Por esta razón, no tiene méritos el segundo señalamiento de error del Sr. Vidot.

Por último, es claro que, al producirse una acusación de asesinato en primer grado, aconteció como consecuencia la privación de jurisdicción del Tribunal de Menores y, por el contrario, ello comportó que el menor fuera procesado como adulto. Por ello, tampoco le asiste razón sobre este señalamiento.

Por los fundamentos antes esbozados, se confirman las *Sentencias* apeladas por el Sr. Vidot.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones